

AUDIENCIA PRELIMINAR. El *veintiséis de enero de dos mil veinticuatro*, se celebró la audiencia preliminar, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora [REDACTED], y de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], así como la comparecencia de la apoderada legal de la parte demandada Licenciada ***** ***** ***** *****; Así mismo la parte actora interpuso recurso de reconsideración en contra de los actos del secretario Instructor, toda vez que del auto de fecha de *trece de septiembre del dos mil veintitrés*, resolvió que la contestación no se encontraba dentro del plazo concedido presentándose fuera del término legal concedido, toda vez que fue emplazada en fecha de *dieciocho de agosto de dos mil veintitrés* y presentó su contestación dieciséis días después a la fecha en que se emplazó, argumentando la parte demandada que se declarara improcedente el recurso, en virtud de que la contestación fue presentada en tiempo y forma. En consecuencia, el recurso de reconsideración se declara IMPROCEDENTE por los argumentos vertidos en la audiencia preliminar.

En **AUDIENCIA PRELIMINAR**, se establecieron tanto los **HECHOS NO CONTROVERTIDOS** como los **HECHOS CONTROVERTIDOS**. Posterior a ello, se realizó la admisión y/o desechamiento de pruebas ofrecidas por las partes y que serán desahogadas en la respectiva audiencia de juicio, siendo admitidas las siguientes pruebas por la parte **ACTORA**:

1. **CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE** a cargo de [REDACTED].
2. **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED].
3. **INFORME DE AUTORIDAD.**
4. **INSPECCION PARCIAL DOCUMENTAL OFRECIDA BAJO INCISO C, Y SOBRE LOS PUNTOS A, B Y C.**
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
6. **CONFESION EXPRESA Y ESPONTÁNEA.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SE ADMITIERON:

1. **CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED].
2. **TESTIMONIALES A CARGO DE** [REDACTED]
[REDACTED]
3. **DOCUMENTALES** consistentes en copia certificada de acta de matrimonio, copia certificada de acta de nacimiento, constancia de semanas cotizadas y doce facturas expedidas por la [REDACTED] [REDACTED]
4. **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo de **INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR Y JUEZ DEL CUARTO CIVIL ESPECIALIZADO EN MERCANTIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

PRUEBAS ADMITIDAS EN RÉPLICA POR LA PARTE ACTORA

1. **ONCE COPIAS DE RESERVACION E INTINERARIOS.**
2. **INFORME DE AUTORIDAD AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL.**
3. **TESTIMONIAL A CARGO DE** [REDACTED]
[REDACTED].

B).- AUDIENCIA DE JUICIO. Celebrada el día *quince de mayo del dos mil veinticuatro*, se hace constar la comparecencia de la parte actora [REDACTED], de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], de la parte demandada [REDACTED], y de su apoderada legal de la parte demandada Licenciada [REDACTED]. Por lo que se procedió a continuar con la referida audiencia de Juicio.

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte **actora**, se desahogaron las siguientes:

- 11:41 **CONFESIONAL** a cargo del demandado [REDACTED]
[REDACTED].

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte **demandada**, se desahogaron las siguientes:

12:07 CONFESIONAL a cargo de la parte actora [REDACTED].

En virtud de que no compareció el testigo [REDACTED], se ordenó por conducto de la fuerza pública, y se procedió a señalar nueva fecha de audiencia para el **PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

Posteriormente, en fecha *primero de agosto de dos mil veinticuatro* se llevó a cabo la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO**, a la que comparecieron la parte actora [REDACTED] y su apoderado legal el Licenciado [REDACTED], la parte demandada [REDACTED] y su apoderado legal la Licenciada [REDACTED].

10:33 Se procede desahogar prueba de mejor proveer **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED].

Se declaró la **DESERCIÓN** de los testigos ofrecidos por la parte actora: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en virtud de su incomparecencia, habiendo quedado a **CARGO DEL OFERENTE SU PRESENTACIÓN**.

En cuanto a las pruebas de la parte demandada [REDACTED]:

10:53 Se procede al desahogo de la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte demandada a cargo de [REDACTED].

La apoderada legal de la parte demandada manifiesta que se **DESISTE** del testigo [REDACTED].

11:23 SE PROCEDIO AL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA.

Consecuentemente, por auto de fecha *ocho de octubre del dos*

mil veinticuatro el Secretario Instructor certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se concedió el término de cinco días hábiles con fundamento en el artículo 873-J de la ley de materia primer párrafo, y ya que únicamente la parte actora formuló alegatos, se turnó *el presente asunto al suscrito para dictar la **SENTENCIA DEFINITIVA**, y*

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, resulta ser **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698 y 700 fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, así como el correlativo contenido en la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que haciendo una interpretación armónica y sistemática del artículo **698 de la Ley Federal del Trabajo**, misma que establece: "**Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.**", se concluye que dadas las circunstancias la actividad de la parte demandada [REDACTED], escapa a la competencia por materia exclusiva de la federación.

SEGUNDO. – La vía intentada por la parte actora [REDACTED], resulta ser la procedente, siendo el procedimiento ordinario el idóneo conforme a los artículos 870 al 873 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que se ejerce como acción principal el reclamo de derechos que hace valer la parte actora relativo a un **DESPIDO INJUSTIFICADO**, el cual deriva de un conflicto individual de naturaleza jurídica que no tiene una tramitación especial en la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- La controversia principal estriba en determinar si como lo sostiene el actor, resulta procedente declarar la acción de despido injustificado y, como consecuencia de ello, condenar a la parte demandada [REDACTED], al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y las prestaciones que reclama o bien, si como lo sostiene este último la actora carece de derecho en virtud de que alega que no

3.- Es trascendente hacer de conocimiento de este tribunal, que aproximadamente a mediados del año 2015, entre el hoy demandado, La suscrita y nuestros hijos incluso, empezaron a haber múltiples capítulos de desavenencias que afectaron de manera directa la relación obrero-patronal provocadas siempre por sus infidelidades, **violencia física, violencia psicoemocional, violencia patrimonial y hasta violencia sexual y hostigamiento** del que fui objeto. Es por lo anterior que a fin de acreditar la violencia y peligro que recae en mi persona y en la de mis hijos por el hoy demandado, cito la denuncia penal interpuesta en fecha de 19 de abril del año 2023 en contra de [REDACTED] ante la fiscalía general del Estado de B.C., por el delito de violencia familiar radicada bajo NUC 0201-2023-05941 Y donde me asiste calidad de víctima. (énfasis por el juzgador).

En consecuencia, procederá al análisis del siguiente paso de la herramienta de Perspectiva de Género establecido en el *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en materia Laboral de nuestro máximo tribunal constitucional, primera edición.*

II.-IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA PARTE ACTORA. - Sin embargo, solo se tiene acceso a la siguiente información derivado de los autos electrónicos que conforman el expediente:

GÉNERO	EDAD
Femenino	Mayor de edad

III.- IDENTIFICAR SI EL CONFLICTO SE DA EN EL MARCO DE UNA PROBLEMÁTICA SOCIAL. - Ahora bien, al entrar en este análisis es indispensable enfatizar la naturaleza del conflicto existiendo la presunción de que la parte actora era trabajadora de la parte demandada del análisis anterior de los hechos se desprenden indicios de violencia.

IV.- IDENTIFICAR SI EL GÉNERO PUEDE SER UNA CONDICIÓN QUE INFLUYA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN EL CONFLICTO, o si dicho criterio generó ventaja a una de las partes (posición de poder y vulnerabilidad entre las partes).- Derivado de que el parte actora narró que había sido objeto de violencia e inclusive menciona hostigamiento interponiendo denuncia correspondiente contra violencia familiar, misma que se

encuentra en investigación; ahora bien derivado del análisis de los autos electrónicos de esta causal laboral, se determina que el género NO influyó, sin embargo la condición de asimetría en la que se encontraba al presumirse ser trabajadora y esposa **SI influyó** al desencadenarse la violencia como lo menciona la parte actora, aunado a la **ventaja** de una de las partes por la posición de poder.

V.- ADVERTIR LA INTERACCIÓN ENTRE LA CONDICIÓN DE GÉNERO CON OTRAS CONDICIONES DE IDENTIDAD Y DE CONTEXTO. - Es importante advertir, que del presente conflicto derivado de los autos electrónicos y el desahogo de las audiencias no se desprende que otra condición pudiera influir en el conflicto.

SEXTO- VALORACIÓN DE PRUEBAS. En las audiencias de juicio celebradas en fecha *quince de mayo y primero de julio ambas del año dos mil veinticuatro* se procedió al desahogo de las siguientes probanzas ofrecidas:

POR LA PARTE ACTORA [REDACTED] SE DESAHOGARON;

CONFESIONAL a cargo de [REDACTED], en la que respondió: “no, nunca trabajó para mí” a las siguientes preguntas:

Usted se abstuvo de despedir injustificadamente a la parte actora el día tres de junio de dos mil veintitrés, aproximadamente a las dieciséis horas.

Usted se abstuvo de pagar a la actora durante la relación laboral subordinada la cantidad de \$10,000.00 moneda nacional por concepto de salario integrado semanal.

Usted se abstuvo de proveer seguridad social como IMSS e INFONAVIT a la parte actora durante la relación laboral subordinado a la parte actora.

Usted se abstuvo de pagar las aportaciones ante el IMSS e INFONAVIT en favor a la parte actora durante la relación laboral subordinada.

Usted se abstuvo de contratar a la parte actora mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha once de junio del año dos mil doce.

Usted se abstuvo de contratar a la parte actora para el puesto de administradora general durante la relación de trabajo subordinada.

Usted se abstuvo de contratar a la parte actora por un horario comprendido de lunes a sábados de las 9:00 a las 16:00 horas con descanso el domingo, aunque dicho horario era variado para su conveniencia como patrón.

Usted se abstuvo de dar órdenes directas en la fuente laboral a la parte actora.

Usted se abstuvo en el mes de agosto del año dos mil veinte y como condición parte actora no perdiera el empleo por cuestiones fiscales registrar la [REDACTED] ubicada en la calle calafia colonia 89 de la ciudad de Ensenada Baja California.

Usted se abstuvo de despedir injustificadamente a la parte actora aproximadamente a las 16:00 horas al estar haciendo las cuentas de la caja de cobro.

Usted se abstuvo de videgrabar el despido injustificado que le proporcione la parte actora a través de circuito cerrado en su fuente de trabajo.

Usted se abstuvo de pagar la última semana laborada para usted con la parte actora por la cantidad de 10,000.00 pesos del veintisiete de mayo al tres de junio de dos mil veintitrés.

Usted se abstuvo como condición para otorgarle empleo empleo que la

como lo menciona en su escrito de demanda con el demandado, únicamente se desprende que fungía como patrona.

INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA FISCALIA REGIONAL DE ESTA CIUDAD. -

Mediante oficio sin número informan que sí existe una denuncia presentada por la parte **DEMANDADA** [REDACTED] en contra de [REDACTED], en fecha *primero de septiembre de dos mil veintitrés*, radicada con NUC 201-2023-13502 por el delito de robo de vehículo en contra de la parte ACTORA. Probanza que no beneficia en nada a su oferente para acreditar la relación laboral, por no tener relación con los hechos controvertidos en la presente causa laboral que se pretenden probar.

INSPECCIÓN del periodo comprendido del once de junio de dos mil doce al tres de junio de dos mil veintitrés, misma que fue ofrecida para acreditar los siguientes puntos:

- A).- *Que la parte actora inicio a laborar para la parte demandada a partir del once de junio del año dos mil doce.*
- B). - *Que la parte actora recibió de la parte demandada como pago de salario semanal integrado la cantidad de \$10,000.00 pesos (diez mil pesos moneda nacional)*
- C). -*Que la parte actora laboró para la demandada bajo un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de lunes a sábados bajo un horario comprendido de las 09:09 (nueve horas) a las 16:00 (dieciséis horas), descansando los días domingos de cada semana y contando con una hora para tomar alimentos. (Sin omitir que durante la relación laboral los días y horas de trabajo me fueron variados constantemente -en mi perjuicio y de forma obligada- a conveniencia y antojo de la parte patronal demandada).*

Acto continuo el Secretario Instructor hace constar que los puntos en supra líneas que anteceden **NO** se acreditan en virtud que de los contratos y recibos de nómina exhibidos por la parte demandada no obra registro del nombre de la parte actora. Manifestando el apoderado legal de la parte actora: *Primeramente, en cuanto a las nóminas, no reúne los requisitos para que sean tomadas en cuenta al ser impresiones con cantidad y fecha de personas diversas que se le solicito, siendo documentos unilaterales sin reunir la calidad de recibo de pago de nómina y para esto me remito a la jurisprudencia de la segunda sala 2022081, determinando los presupuestos que se deben de tomar para ser recibo de nómina y uno de ellos es que debe contener el sello digital generados por el S.A.T, al darle legalidad y certeza de que la documentación es aquella que se*

pretende demostrar, toda vez que estos recibos se pudieron hacer, n cuanto a los contratos los cuales son unilaterales de quien los ofrece los pudo hacer cualquier persona inclusive alguien aquí mismo del Tribunal o cualquier persona externa, independientemente que no es la documentación que se le ordenó presentar en ese sentido solicito se quede firme la presunción de que no presento la documentación, y se tengan por ciertos los puntos a acreditar. Probanza que **no** beneficia a su oferente, en virtud de que el día de la audiencia de juicio la parte demandada **NO EXHIBIO** los documentos correspondientes que por ley está obligado a conservar, de conformidad con lo establecido por el artículo 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se le tuvo por PRESUNTIVAMENTE ciertos los puntos que pretende acreditar la parte actora.

Lo anterior cobra sustento con el criterio orientador tesis 5o.19 L (10a.), bajo número registro digital 2009998 que a continuación se cita para mayor dilucidación:

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo [828 de la Ley Federal del Trabajo](#), vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral [841](#) de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

DOCUMENTAL.- DOCE FACTURAS EXPEDIDAS POR [REDACTED]

[REDACTED] DE C.V. a nombre de la parte actora, misma documental que presentó la parte demandada en su escrito inicial de demanda, sin embargo la parte actora en su escrito de replica manifiesta que se hace de esta prueba como suya, Misma prueba que no favorece para acreditar la acción invocada por la parte actora.

DOCUMENTAL.- ONCE COPIAS DE RESERVACIONES DE INTINERARIO. Misma prueba que no le beneficia a su oferente en virtud que al valorarse no presenta ninguna información o indicio para acreditar la relación laboral, únicamente la cantidad por la reservación, aerolínea y el corre registrado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en nada benefician a su oferente para efectos de acreditar su acción y carga procesal o en este caso el vinculo laboral con el demandado por los motivos expuestos en esta sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA SE DESAHOGARON;

CONFESIONAL a cargo de [REDACTED] en la que respondió: *No se abstuvo de laborar para el demandado, la contrataron para trabajar con el señor [REDACTED], no se abstuvo de tener una relación laboral y personal con el demandado, en la relación laboral siempre recibió órdenes directas del señor [REDACTED], que fue su patrón desde el 2012 hasta el 2023, recibió salario desde el 2012 hasta el 2023 del señor [REDACTED], no, la relación inicial fue laboral, el puesto de trabajo le permitía llevar a sus hijos a las actividades extracurriculares, su hija asiste a la gimnasia en [REDACTED], jamás se dedicó a un taller de costura, no labora en su casa confeccionando vestidos de gimnasia, solo los realiza para su hija, no realiza moños para la gimnasia ya que no se utilizan, no ha viajado durante su matrimonio, el que viajaba a Sinaloa era [REDACTED], en los doce años que estuvo casada no fue a Fresno, su hija e hijo nacieron en Lenwood California, el señor ***** siempre tuvo acceso por medio de su contador, lo único que ella hizo, y por lo que él se lo pidió, fue darse de alta en el SAT, donde se le entregó la firma digital. luego, él se la llevó al contador y era él quien hacía los*

trámites, así como las altas y bajas del negocio, ella no se encontraba ese día y hora que el señor dice, jamás le dijo esas palabras al señor que se iba arrepentir y lo hundiría por todos lados él señor se las inventó, si ella le pidió que se fuera de su domicilio. El divorcio se lo solicitó desde enero él se negaba al divorcio, ella presentó la denuncia por violencia familiar porque él señor fue agredirla a su hogar tumbó la puerta y existen videos de lo ocurrido. Se solicitó una medida de protección por que el señor se plantaba fuera de la casa y se brincaba la barda la hostigaba. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés se le otorgó una medida de protección con motivo de la denuncia. No sabe si solicitó una nueva medida o si me otorgaron una nueva. No dejó de tener contacto con el demandado ya que las medidas eran para el hogar no para el trabajo, porque nos esperaba afuera de la casa y enviaba mensajes. Él señor no se la pasaba en el trabajo por lo que ella podía desempeñar su trabajo sin ningún problema, en esa ocasión ***** se presenta al trabajo algo que jamás hacía, ese día él llegó a la [REDACTED] de [REDACTED], hasta la amenazó que si la veía de nuevo le llamaría a la policía, se abstuvo al contestar la demanda de divorcio mencionar que existió una relación laboral, así como de solicitar la pensión alimenticia, de declarar bienes, solo la contestó de prisa por que no consiguió abogado, no se abstuvo de tener contacto con ella, las órdenes de ***** siempre fueron directas con ella hasta en horarios inapropiados pidiéndole facturas a las once de la noche para entregarlas a las siete de la mañana, no inició la demanda laboral por el inicio del divorcio el despido fue después del inicio del divorcio, el señor ***** jamás le solicitó el divorcio, ella fue quien se lo pidió, la demanda mercantil se planteó porque el señor se negó a pagarle y se le requirió el pago varias veces por llamada, mensaje y por medio de sus hermanos y el señor ***** no quiso pagar la deuda que tiene con ella por cuestiones personales de negocios, el señor ***** la despidió, ella recibía un sueldo de parte de ***** por que laboraba con él porque cuando ella se casó con el señor ***** tenía dos hijos y él le dio trabajo para mantenerlos y siempre recibió un sueldo le pagaba \$10,000.00 pesos a la semana y a veces hasta más cuando tenían tres negocios, en un inicio no recuerda la fecha existían los tres negocios, inicio de cajera, cobradora, repartidora, hacer corte de caja en las tres *****s y hacer toda la facturación, conducía a la 89, a los globos, [REDACTED], hacer cortes y la facturación de todos los negocios, le pagaban en efectivo, inclusive los dos hijos mayores de ella trabajaron con el señor ***** también los despidió, al mayor en el dos mil veintitrés, diciéndole que no quería pendejos y su hija mayor laboró

actualidad entonces, hacia leotardos. nos enseñó varios trajecitos de leotardos, moños a lo que ella se dedicaba prácticamente.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA PARTE ACTORA: En ese tiempo no le constaba que [REDACTED] tuviera una relación laboral, de los cinco años para acá se percató que tenía el tiempo disponible para estar llevando a los niños a las actividades y el de pintar cejas, no hay ningún cambio normalmente cuando uno llega a una tienda dice "me llevé o lleve eso" se refería llevar en cuestión que una va a una tienda, no, ella llegó y se bajó, en el momento en que se presentó se quedó en la cortina, ella dijo "***** está pegado a la cortina, en ningún momento dijo entró o compró o yo vi lo que estaba llevando, si [REDACTED] se acercó, porque ***** se acerca a ella para solicitarse le divorcio, no se encontraba laborando porque alrededor de hace 5 años que yo ella la conoce, a mi pareja le hacía pigmentación de cejas, ella misma nos mostraba leotardos que hacía para la escuela, en las mañanas podía hacer pigmentación de ceja, por las tardes no podría porque los niños es el horario que manejan de escuela y por la tarde podría volver nuevamente atender, no convivió con la señora [REDACTED] tanto tiempo, pero tanto tiempo no, pero había reuniones familiares e incluso festejos en particular de ella o de los más cercanos de la familia y había cierta comunicación, no al cien por ciento, ya que se encuentra trabajando de las siete de la mañana a siete de la noche, solamente nos veía ***** *os fines de semana. **OBJETA TESTIMONIO**

PARTE ACTORA: *En relación a los testigos que fueron desahogados ante el tribunal, el primero de ellos en atención a las diligencias como usted lo comenta para mejor proveer y toda vez que fue sobre hechos que ya están firmes en el juicio, pues solamente pronunciarme toda vez que depuso sobre situaciones que le constan solamente de cierto tiempo para acá, no así de los hechos que ha sido materia de Litis que es prácticamente una relación de trabajo que data desde el once de junio de dos mil doce, como no le constan los hechos como ella misma lo manifestó, solamente se consta ese punto en relación a la señora [REDACTED].* Probanza que beneficia parcialmente a su oferente para efectos de probar sus excepciones en virtud que se desprende diversas contradicciones de lo manifestado, sin embargo, menciona que la parte actora no laboraba para el demandado, sí acudía a la [REDACTED] por mercancía para su hogar, así como manifiesta que la parte demandada era su deseo divorciarse.

Sin embargo, no se pierde de la óptica jurídica que en este caso, la exactitud de un testimonio específico, es decir, la testigo se ha visto

mil trece, sí, se encontraban casados, sabe que el año pasado se divorciaron en el mes de abril, le pidió el divorcio en la le propuso el divorcio y la señora ***** se contestó que se iba arrepentir que lo iba a hundir por todos lados, después llegaron notificaciones a la [REDACTED] de demanda de la señora [REDACTED], notificaciones familiares y laborales, él solo las entregaba, la señora [REDACTED] se dedica a maquillar y hacer tatuajes de ceja, en su casa, que se encuentra a la vuelta de la [REDACTED] en [REDACTED], la [REDACTED] tiene su domicilio en [REDACTED], [REDACTED] entre [REDACTED], los trabajadores cuando él estaba trabajando en la [REDACTED] eran [REDACTED], [REDACTED] de limpieza y caja, estaban el señor [REDACTED], él y la señora olvidó su nombre, la conozco porque es clienta, esto ocurrió entre las doce horas treinta minutos y una de la tarde, recordó como se llama es [REDACTED], sí es clienta y pariente del señor [REDACTED], la señora [REDACTED] no trabajaba en la [REDACTED], ella era la patrona, la dueña, la última vez que entró a trabajar ahí por que duró veinte años pero estuvo entrando y saliendo estaba la señora y ella fue la que lo afilió al seguro, sí era la dueña. **CONTRINTERROGATORIO:** No tiene amistad con el señor [REDACTED], no fueron motivos personales para venir a declarar, no existe relación personal con el señor [REDACTED], no le une con el señor ***** un vínculo de gratitud o agradecimiento ni obligación con el señor [REDACTED], ni compromiso, ni interés que gane el juicio, él vino a declarar la verdad, el señor ***** pagaba su salario, cuando él regresa a trabajar ya no, no es parcial, si conoce los hechos de manera personal por estar en la [REDACTED], desconoce lo que se reclama en los juicios, no conocía las preguntas que le realizaron, desconoce quien tiene la razón de este juicio, no tiene empatía por [REDACTED], desconoce si puede beneficiar al señor ***** con su declaración, desconoce tener antipatía por la señora [REDACTED], desconoce si a todos los testigos les harán las mismas preguntas. La señora [REDACTED] pagaba su salario de la caja, le llegó a dar órdenes muy pocas porque ella se encontraba en su casa, por medio del teléfono me mandaba a poner carne. **OBJETANDO EL TESTIMONIO EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA ARGUMENTANDO:**, En relación al diverso testigo, [REDACTED] me permito objetarlo y tacharlo en ese orden por lo siguiente: el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo establece prácticamente los presupuestos que se deben de colmar para la situación que debe de tener un testigo para el examen de un testigo, cuando es un testigo singular, en su párrafo primero dice: un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo han

enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Por tanto, los indicios y la presunción humana tienen diferencias, pero también se relacionan, pues la última, aislada del indicio, es una simple regla de la experiencia. Ello, en razón de que el indicio es el hecho probado, mientras que la presunción es el razonamiento que el Juez aplica a ese hecho. Un aspecto adicional es su aplicación por el juzgador al momento de emitir la resolución definitiva, ya que dicha probanza deberá encontrarse especialmente razonada, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la resolución deberá quedar explicitado el proceso racional seguido por el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba presuncional no equivale a la ponderación de los indicios carentes de razonamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1045/2015. Alianza de Agrupaciones Taxistas y Combis de Michoacán, A.C. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. **Registro digital:** 2014186**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Laboral, **Tesis:** XI.1o.A.T.35 L (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1782 **Tipo:** Aislada.

SEPTIMO. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, EXCEPCIÓN NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA RELACIÓN LABORAL y EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS, Mismas que se estudiarán en conjunto por tener relación entre sí, las cuales resultan PROCEDENTES en virtud de que de la valoración de las probanzas presentadas y desahogadas por las partes no se desprende vínculo de carácter laboral.

Ahora bien, en cuanto a la **EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE y EXCEPCIÓN DE FALSEDAD,** la parte demandada argumenta lo siguiente, citándose para mayor esclarecimiento:

D).- Opongo LA EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE.-Misma que se hace consistir en que la actora narra hechos notoriamente falsos e improcedentes, quedando en evidencia lo infundado de la demanda que realiza la hoy actora, al conducirse con dolo y mala fe, razón por la cual en su momento deberá imperar el criterio ponderador del buen sentido en relación con el principio de realidad que impera en el proceso del trabajo.

E).- Opongo LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD.-Consiste en

que la hoy actora se conduce con hechos falsos al manifestar una supuesta relación de trabajo con el suscrito como patrón misma que jamás existió, por ende se conduce con falsedad al reclamar prestaciones laborales inexistentes y dolerse de un despido justificado que jamás ocurrió.

Bajo esta tesitura, se desprende distintas aseveraciones respecto a las excepciones antes planteadas, sin embargo, la acción que nos ocupa en el presente juicio es si existió una relación laboral con la parte demandada o si fue de diversa índole, por ende en el estudio de los autos electrónicos que conforman el presente juicio no se desprende pruebas suficientes para acreditar la acción invocada por la parte actora, en virtud de lo anterior resultan procedentes las excepciones planteadas **únicamente** en cuanto a lo narrado en sus hechos en relación con despido injustificado que le duele a la actora.

OCTAVO. - ESTUDIO DE FONDO. Es importante precisar que el objeto de este juicio es resolver la existencia de un despido injustificado, ahora bien, este juzgador no perdió de vista lo narrado en los hechos de la parte actora respecto a la violencia que sufrió, por lo que se procedió a realizar la valoración correspondiente con perspectiva de género, sin embargo de los autos electrónicos y caudal probatorio no se desprende razonamiento, argumento o medio idóneo para acreditar la misma en la fuente laboral, únicamente indicios así como de la denuncia correspondiente que aún no termina su investigación.

Así mismo, no se pierde de la óptica jurídica que manifiestan haber tenido un vínculo matrimonial durante el periodo de la relación laboral alegada por lo que es importante traer a colación el siguiente articulado de la Ley Federal del Trabajo:

*Artículo 351.- Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente **trabajan los cónyuges**, sus ascendientes, descendientes y pupilos.*

*Artículo 352.- **No se aplican** a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.*

Artículo 353.- La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior. (Énfasis por el juzgador).

Precisando lo anterior, el artículo 351 de la Ley Federal del Trabajo, define al taller familiar como el centro de trabajo en el que exclusivamente laboran los cónyuges, sus ascendientes, descendientes

y pupilos, es decir, no cualquier familiar puede formar parte de ese tipo de unidad productiva, esto es, la relación es diversa a la existente entre un patrón y sus trabajadores, por lo que es menester recurrir al Código Civil Federal, para determinar qué personas son susceptibles de integrar un taller familiar.

En primer lugar, en relación a los cónyuges no existe duda que son aquellas personas que se encuentran unidas en matrimonio y en un contexto más amplio, se puede incluir a los concubinos.

En segundo lugar, los ascendientes y descendientes, deben considerarse como tales, solamente a los padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos y bisnietos de los cónyuges, dado que los artículos 297 y 298 del Código Civil Federal, son precisos al indicar que la línea de parentesco es recta o transversal y que solamente la línea recta es ascendente o descendente.

Por último, los pupilos, atendiendo a lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita, en relación con la tutela, se infiere que el pupilo, menor de edad o incapaz sujeto a tutela, es aquel que se encuentra sujeto a tutela legítima en términos de los artículos 482, fracción I, 483, 486 al 490, dado que se refiere a aquella guarda que se ejerce por hermanos y demás colaterales, dentro del cuarto grado, inclusive cuando no hay quien ejerza la patria potestad; así como a la tutela legítima que se ejerce tratándose de mayores de edad incapacitados, dado que ésta se otorga al marido o la mujer respecto de ellos mismos; a los hijos mayores de edad respecto de sus padres viudos; a los padres respecto de los hijos solteros o viudos y sucesivamente, los abuelos, hermanos y demás colaterales, dentro del cuarto grado, inclusive.

Bajo esta tesitura, de la contestación de demanda se desprende acta de matrimonio entre las partes en fecha *veintitrés de abril de dos mil trece*, así mismo, se desprende que por medio de oficio número 3380, remitido a este tribunal y signado de manera electrónica por el Juez Primero de lo Familiar Licenciado SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO, informó que el juicio de divorcio fue presentado en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por ende, el vínculo matrimonial **existió** en el tiempo que alega la parte demandada haber laborado para el demandado.

Aunado a lo anterior, es indispensable que los elementos indispensables tendientes a acreditar en la existencia de relación laboral son horario laboral, subordinación y el pago por la actividad

desempeñada, lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que es cita para mayor esclarecimiento:

*Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la **prestación de un trabajo personal subordinado** a una persona, **mediante el pago de un salario**. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos. (Énfasis por el juzgador)*

En consecuencia, al analizar las pruebas presentadas por las partes NO se desprende ningún elemento que acredite dicha relación laboral que alega la parte actora, por ende, **no se desprende un despido injustificado.**

Ahora bien, no se pierde de la óptica jurídica que el demandado [REDACTED], niega la existencia de una relación laboral que el único vínculo existente entre ambos era de matrimonio, por ende no se acredita de los autos electrónicos y valoración de pruebas que existe relación jurídica de carácter laboral con la parte actora [REDACTED], si bien es cierto se desprenden acciones tales como realizó facturas y dio de alta a los trabajadores, así como de la testimonial a cargo de [REDACTED], se desprende que era también la patrona de la [REDACTED] y que le llegó a dar ordenes.

Por consiguiente, la parte demandada [REDACTED] debe probar cuál es el género de la relación jurídica misma que probó en el presente juicio de la cual únicamente fue de matrimonio al no existir un pago por alguna actividad desempeñada o bien subordinación.

Bajo ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa la parte actora [REDACTED], reclama un despido injustificado y la parte demandada afirma que la única relación fue matrimonial, en consecuencia, en términos de los artículos **1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, la autoridad jurisdiccional debe juzgar con perspectiva de género, al advertir la existencia de dos relaciones.

RELACIÓN LABORAL	RELACIÓN MATRIMONIAL
De los autos electrónicos no se desprende: subordinación o	Prueba documental consistente en acta

pago por una actividad desempeñada.	matrimonial.
--	--------------

Por lo cual nos encontramos ante una categoría sospechosa (mujer trabajadora), dado que el despido pudo derivar de la ruptura de la relación familiar, por lo que existe el indicio de que puede tratarse de un acto discriminatorio por razón de género, en consecuencia y al encontrarnos frente a una categoría sospechosa en los términos del artículo 1° de la Constitución General y el artículo 1.168 de la Convención Americana de Derechos Humanos **debe examinarse bajo un test de escrutinio estricto y no ordinario**, en consecuencia, se analizará primero si la distinción persigue un fin convencionalmente imperioso. De ser así, buscará si es adecuada, efectivamente conducente y necesaria. Finalmente, analizará la proporcionalidad en sentido estricto de la medida.

Sin embargo, como se desprende de los autos digitales del presente expediente no se trata de una norma o regla que examinar si no de asimetría y posición en la que se encuentra la parte actora [REDACTED], por lo anterior y tal como se estableció en el análisis de perspectiva de género en el considerando quinto de esta resolución, derivado de que el parte actora narró que había sido objeto de violencia e inclusive menciona hostigamiento interponiendo denuncia correspondiente contra violencia familiar, misma que se encuentra en investigación y derivado del análisis de los autos electrónicos de esta causal laboral, se determina que el género NO influyó, sin embargo la condición de asimetría en la que se encontraba al presumirse ser trabajadora y esposa SI influyó al desencadenar la violencia como lo menciona la parte actora y discriminación, aunado a la **ventaja** de una de las partes por la posición de poder de la parte demandada [REDACTED], sin embargo, la parte demandada presentó elementos suficientes para acreditar sus excepciones y defensas, aunado a que del análisis de las probanzas NO se desprende vínculo laboral.

Lo anterior cobra mayor sustento con la Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), bajo número de registro 2012589, la cual se cita a continuación para mayor robustecimiento:

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio

estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros ██████████ Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: ██████████ Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

En ese sentido, cuando en el juicio que nos ocupa la parte demandada ██████████ negó la relación laboral y señala que la relación es de otro tipo es decir únicamente matrimonial, esa negativa no es lisa y llana, y no obstante que se haya demostrado el vínculo familiar consistente en matrimonio, no procede la reversión de la carga probatoria a la trabajadora, ya que ante su desventaja, sumada a la sospecha de discriminación, el patrón pierde este beneficio procesal, sin embargo, no existen pruebas suficientes para acreditarse la relación laboral y por ende el despido injustificado.

Lo anterior cobra mayor sustento con la Tesis XXV.3o.2 L (10a.), bajo número de registro 2020896, la cual se cita a continuación para mayor esclarecimiento:

DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia, determinó que cuando el demandado niega la existencia de una relación laboral y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula con el actor, negativa que también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de

autorizándoseles la expedición de copia autenticada de la misma, mediante el código QR inserto en la respectiva certificación, atento al modelo cero papel que impera en este tribunal.

CUARTO.- EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO PREVIAS ANOTACIONES DE RIGOR Y ESTILO EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **LICENCIADO JESÚS EDUARDO BRAVO CARBALLO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA**, ante su **SECRETARIA INSTRUCTORA LICENCIADA STEPHANY DOMÍNGUEZ MONTOYA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste.

En el número **14,897** del Boletín Judicial, de fecha **25** de noviembre del año **2024**, se hizo la publicación de ley. - Conste.

El **26** de noviembre del **2024**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. - **CONSTE.**

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS